

## **S E N T E N C I A.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de diciembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0465/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104** fracción **II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, se desprende que se designó como lugar del cumplimiento de la obligación, ésta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La actora **\*\*\*\*\***, comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**“A).-** *Para que por sentencia definitiva, se condene a **\*\*\*\*\***, a la cancelación definitiva en sus registros contables, de los cargos indebidos realizados en la Tarjeta de Crédito Revolvente Individual numero **\*\*\*\*\***, registrada a nombre de la suscrita, por la cantidad de \$ 18,875.49 (dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), mismos que no son reconocidos por la suscrita y por no haberlos realizado con mi plástico (tarjeta de crédito), al no haber suscrito o firmado los*

pagares correspondientes que amparan dichos cargos indebidos y que mas adelante detallare.

**B).**- En consecuencia de lo anterior, se condene a **\*\*\*\*\***, a restituir el saldo a favor por la cantidad de \$ 18,875.49 (dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) que la suscrita tenía en la Tarjeta de Crédito Revolvente Individual número **\*\*\*\*\***, hasta el día nueve de Diciembre de dos mil dieciocho, fecha a partir de la cual se realizaron los cargos indebidos y no reconocidos por la suscrito. Así como al pago de los intereses respectivos, calculados a la misma tasa de interés moratoria, que la demandada cobraba a la suscrita por el uso de la tarjeta de crédito, mismos que serán regulados en el periodo de ejecución de sentencia.

**C).**- Para que por sentencia firme, se condene a **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad, que resulte por concepto de daños y perjuicios ocasionados al suscrito, por la referencia negativa, como sujeto de crédito, que aparece reflejada en el reporte especial de buró de crédito, ya que derivada de dicha referencia negativa, me han sido negados varios créditos ante diversas instituciones crediticias; mismos que serán regulados en la etapa de ejecución de sentencia.

**D).**- Para que por sentencia, se condene a **\*\*\*\*\***, a corregir mi estatus ante el Buró de Crédito, como cliente con pago puntual y dar instrucciones al buró de crédito, para que borre cualquier historial negativo del suscrito, ocasionado por los cargos indebidos realizados en la Tarjeta de Crédito Revolvente Individual número **\*\*\*\*\***, registrada a nombre de la suscrita.

**E).**- Para que por sentencia firme, se condene al pago de los gastos y costas que generen por el presente Juicio.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

**IV.**- La demandada **\*\*\*\*\***, dio contestación a la demanda, allanándose a la misma.

**V.**- La actora **\*\*\*\*\*** basó sus pretensiones en que:

“1.- Con fecha veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve, presente reclamación ante la Comisión Nacional para la

*Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros “CONDUSEF”, en contra de \*\*\*\*\*, en virtud de que mi Tarjeta de Crédito Revolvente Individual numero \*\*\*\*\* me fue robada, clonada o falsificada y con la misma se realizaron diversos cargos indebidos, en varios establecimientos de la República Mexicana, cargos que ascienden a la cantidad de \$ 18,875.49 (dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), mismos que no son reconocidos por la suscrita, por no haberlos realizado con mi plástico (tarjeta de crédito), y al no haber suscrito o firmado los pagares correspondientes que amparan dichos cargos indebidos y que a continuación me permito a detallar:*

*[...]*

*Cabe señalar que el día Dieciséis de Diciembre de dos mil dieciocho, me percate del robo de mi tarjeta y di aviso oportuno al \*\*\*\*\*, en virtud de que mi Tarjeta de Crédito Revolvente Individual numero \*\*\*\*\*, al tratar de realizar el pago en una sucursal, me dijeron que tenía varios cargos realizados con mi tarjeta, lo que me extrañó de sobremanera, y ese mismo día hice el reporte de mi tarjeta, asignándome el numero de folio de aclaración, todo lo anterior lo acredito con el original del expediente número \*\*\*\*\*, tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF.*

*2.- Después de llevar a cabo la audiencia ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF, la institución \*\*\*\*\*, dictaminó como improcedente mi reclamación, al manifestar en el informe, que la suscrita era la única responsable de buen o mal uso que se hiciera del plástico (tarjeta de crédito) que me había asignado la demandada, los cargos fueron realizados con el plástico y cargados en mi cuenta personal, además de acreditar con las copias de los pagares que la institución acompañó a uno de sus informes ante la Condusef, que la firma que obra en los mismos, no es de mi puño y no tiene semejanza alguna con la firma que la suscrita tengo registrada ante la institución. Copias simples de los pagares, que la suscrita manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que los originales obran en los archivos de la*

*demandada y dolosamente se ha negado a proporcionarlos, no obstante que así le fueron requeridos por la Condusef.*

*3.- Siguiendo el procedimiento conciliatorio de la CONDUSEF se señaló fecha para la audiencia conciliatoria, y fue hasta el día 29 de Julio del año 2019, en la cual, ante la presencia de la autoridad financiera en ejercicio de sus funciones, compareció la suscrita, compareció la Lic. \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\*, quien tiene acreditada y reconocida su personalidad ante dicha autoridad. En el acto donde el C. Conciliador exhorta a las partes a conciliar los intereses concediéndonos con ese fin la palabra a cada uno y para tal efecto las partes hicieron sus manifestaciones correspondientes las cuales aparecen en el acta levantada en la fecha indicada y en la cual manifiesta el representante legal de la institución en mención de lo siguiente: “Que su representada ratifica el informe rendido y al o haber llegado a una conciliación se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer ante la autoridad judicial correspondiente”.*

*4.- Es muy importante mencionar, que la institución demandada, injustificadamente me boletínó en \*\*\*\*\* (buró de crédito) por el atraso de pagos en mi Tarjeta de Crédito Revolvente Individual numero \*\*\*\*\*, siendo esto un gran perjuicio en contra de la suscrita, siendo que el adeudo generado en la tarjeta de crédito, con la institución financiera demanda, nunca fue mi responsabilidad, por tratarse de cargos indebidos.*

*5.- Es el caso, que a la fecha de la presente demanda, la demandada \*\*\*\*\*, no me ha bonificado los cargos indebidos realizados en mi Tarjeta de Crédito Revolvente Individual numero \*\*\*\*\*, y por el contrario, he sido objeto de una persecución por parte de su departamento de cobranza extrajudicial, ya que he recibido innumerables cartas de invitaciones a negociar con dicha institución, el supuesto pago del adeudo derivado de la tarjeta de crédito. Es por todo lo antes narrado, que me veo en la imperiosa necesidad de presentar formal demanda, para acreditar ante su Señoría, que la suscrita no realice los cargos indebidos que ahora reclamo, y*

*puede constar a simple vista su señoría que la firma que obra en los pagarés es notoriamente diferente a la firma de la suscrita, que la firma que aparece en los pagares en los cuales se respaldan dichas operaciones, no son de mi puño y letra, razón por la cual la demandada deberá de ser condenada al pago de las prestaciones reclamadas, así como a reactivar mi tarjeta de crédito y limpiar mi historial crediticio ante el Buró de Crédito.”*  
(Transcripción literal visible a fojas dos a la cuatro de los autos).

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda se allanó a la misma, por lo que ante tal circunstancia se citaron los autos para escuchar sentencia.

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción intentada, resulta lo siguiente:

Demanda \*\*\*\*\* por la nulidad de los cargos efectuados a su tarjeta de crédito, por la cantidad de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, cantidad que resulta de sumar los diversos cargos que le fueron realizados por medio de cajero y compras en establecimientos, ello derivado del robo que sufrió de su tarjeta de crédito, percatándose de ello en fecha *dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho*, en razón de que al tratar de realizar el pago de la misma a través de una sucursal de la demandada, se le informó que la tarjeta contaba con varios cargos desconocidos por la parte actora, realizando en ese momento el reporte de robo correspondiente.

Cabe señalar que la parte demandada al momento de dar contestación, aceptó los hechos manifestados por la parte actora, allanándose a las prestaciones reclamadas, confesión a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo **1287** del Código de Comercio, con lo cual se tiene plenamente acreditado en autos, la obligación por parte de la demanda de cancelar los registros de los cargos realizados a la tarjeta de crédito de la parte actora .

**VII.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* .

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* de la cual es titular la parte actora, los cuales ascienden a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, así como de los intereses que se hayan generado con motivo de los cargos indebidos.

Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de los intereses que le son reclamados, toda vez que de autos no se advierte que la parte actora haya realizado el pago de los cargos efectuados en su tarjeta, por lo que al no existir detrimento en su patrimonio, no le asiste derecho para el reclamo de intereses moratorios, al no ser aplicable en el presente caso lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio, al no configurarse la figura de la mora.

Lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio federal:

*No. Registro: 2018422.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Décima Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2589.- Tesis IX.2o.C.A.2 C (10ª).*

**TARJETA BANCARIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A AQUÉLLA.** El artículo **362 del Código de Comercio** regula lo relativo al interés moratorio convencional y legal, que se genera ante el incumplimiento de una obligación de pago derivada necesariamente de un préstamo mercantil y, en todo caso, el porcentaje de interés aplica a la mora, tratándose únicamente de deudas, es decir, derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero. En esa medida, si una obligación de pago no deriva de un préstamo mercantil, sino de la nulidad de cargos indebidos a una tarjeta bancaria, entonces no cobra aplicación el artículo 362 citado y,



*por tanto, no resulta procedente el pago de los intereses. Ahora bien, los intereses moratorios a que se refiere este numeral provienen de la "mora" del deudor, que no es otra cosa que el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, ya sea personal o real, eficaz, exigible y vencida. Por ello, la obligación de las instituciones de crédito de restituir a sus tarjetahabientes las cantidades que fueron sustraídas de su cuenta, en virtud de alguna disposición o compra con su tarjeta bancaria, surge a partir de la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos y que, como consecuencia, condena al banco a restituir la suma de dinero correspondiente, pues el acto viciado surte plenos efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad; lo que significa que no será hasta que exista una sentencia firme que condene a la institución bancaria a realizar el pago relativo, cuando dicha obligación sea exigible, razón por la cual, no le reviste el carácter de deudor y, por ende, resulta improcedente condenarlo al pago de intereses moratorios con motivo de la nulidad de cargos realizados a una tarjeta bancaria.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.**

Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de los daños y perjuicios que le son reclamados, ya que si bien es cierto que la parte actora solicitó que dicho concepto se regulara en ejecución de sentencia, también es cierto que debió de haber acreditado la existencia de los mismos, aunque posteriormente se cuantificaran, sin embargo, no ofreció prueba tendiente a acreditar haber sufrido los mismos, al no haber existido detrimento en su patrimonio.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a realizar los trámites necesarios para la cancelación del registro de incumplimiento ante el Buró de Crédito y que esté afectando a la parte actora, derivado de los cargos de los cuales se ordenó su cancelación.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a otorgar a la parte actora, la reposición de la tarjeta de crédito revolvente individual que fuera contratada con ella y de la cual surgieron los cargos que son reclamados.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 Bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a realizar la cancelación de los cargos motivo de la litis, a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* de la cual es titular la parte actora, los cuales ascienden a la cantidad total de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS**, así como de los intereses que se hayan generado con motivo de los cargos indebidos.

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de los intereses que le son reclamados.

**SEXTO.-** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* del pago de los daños y perjuicios que le son reclamados

**SÉPTIMO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a realizar los trámites necesarios para la cancelación del registro de incumplimiento ante el Buró de Crédito y que esté afectando a la parte actora, derivado de los cargos de los cuales se ordenó su cancelación.



**OCTAVO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a otorgar a la parte actora, la reposición de la tarjeta de crédito revolvente individual.

**NOVENO.-** No se hace especial condena en costas.

**DECIMO.-** Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase saber a las partes que en su oportunidad, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme el procedimiento de acceso a la información; sin embargo dichas partes tienen el derecho de oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con tales datos.

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S Í,** lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES,** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0465/2021** en fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno,** constante de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y

70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.